



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0770/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0770/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información actualizada respecto al régimen jurídico, político y territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza (antes denominada Delegación).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La razón y/o motivo del presente recurso de revisión es la omisión de entrega de la respuesta con su documento anexo emitido en el medio y/o formato solicitado, como podrá observar en el escrito de mi solicitud de información. *“La modalidad señalada para la entrega de la información solicitada, requiero que sea físicamente, así como en copias certificadas, legibles, foliadas, rubricadas y autenticadas del documento que contenga las respuestas a las preguntas formuladas.”.*



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Modalidad, Copia Certificada, Máxima publicidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0770/2025****SUJETO OBLIGADO:**Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0770/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090162625000423**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:Solicitó se respondan las preguntas en el documento adjunto al presente
[...][Sic.]**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información:
Copia Certificada

II. Respuesta. El catorce de febrero, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, por medio el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0739/2025**, de misma fecha, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162625000423, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría De Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicitó se respondan las preguntas en el documento adjunto al presente"(Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Directos General de Asuntos Jurídicos hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó sus solicitudes a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 del citado Reglamento .

Por su parte, mediante oficio SPOTMET/DGPU/DCT/00570/2025 de fecha 11 de febrero de 2025 la Dirección de Control Territorial, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio repuesta a la solicitud, mismo que se adjunta en copia simple al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SPOTMET/DPGU/DCT/00570/2025**, de fecha once de febrero, signado por el Director de Control Territorial, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0538/2025 del 05 de febrero de 2025, turnado a esta Dirección el 06 del mismo mes y año, en relación con la Solicitud de Información Pública con número de Folio 090162625000423, en la que se indica:

"Solicito se respondan las preguntas en el documento adjunto al presente." (Sic).

A la solicitud se anexó escrito con lo siguiente:

"1.- ¿A partir de que fecha fue modificado el régimen jurídico, político y territorial de la antigua denominación de Delegación a la actual de Alcaldía Venustiano Carranza?"

2.- De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza existe registro de la colonia el Rastro?"

3.- De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción y territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza existe registro de la colonia Del Rastro?"

4.- De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informa simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza, existe registro de la calle Real de Asientos?"

5.- De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza actualmente existe registro del lote 12 Manzana veintitrés de la Colonia el Rastro?"

6.- De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza actualmente existe registro del lote 12 Manzana Veintitrés de la Colonia el Rastro?"

7.- ¿A partir de que fechas se verificaron los cambios en las denominaciones de las colonias de la Alcaldía Venustiano Carranza con el cambio del régimen jurídico político y territorial de Delegación?...?" (sic).

Al respecto, le informo lo siguiente:

1.- 17 de septiembre de 2018.

2.- No

3.- No

4.- No

5.- No

6.- No



7.- No se han presentado cambios de denominación de las colonias de la Alcaldía Venustiano Carranza con el cambio del régimen jurídico político territorial de Delegación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 153 fracción XXV y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA .- Vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN por la omisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Planeación,

Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría. La razón y/o motivo del presente recurso de revisión es la omisión de entrega de la respuesta con su documento anexo emitido en el medio y/o formato solicitado, como podrá observar en el escrito de mi solicitud de información.

[...][Sic.]

La persona recurrente anexó al medio de impugnación el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0979/2025**, de fecha veintisiete de febrero, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Por medio del presente y por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos le informo que, en esta Unidad de Transparencia, [REDACTED] presento ante esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, en su calidad de sujeto obligado, un Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162625000423.

En tal sentido, adjunto los documentos correspondientes para los fines que haya lugar. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

La persona recurrente anexó al medio de impugnación el siguiente agravio, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, signado por la persona recurrente, el cual señala lo siguiente:

[REDACTED], mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones la dirección de correo electrónico: [REDACTED] autorizando para recibir correos, correspondencia, notificaciones y documentos a los Licenciados en Derecho [REDACTED], con cédula con efectos de Patente para ejercer profesionalmente número [REDACTED] y/o [REDACTED] con cédula con efectos de Patente para ejercer profesionalmente número [REDACTED], ante esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes SEDUVI) con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo que dispone los artículos 233, 234 fracción VII, 236 fracción I, 237, 239, 244, 246, 247, 253, 257 y

258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** por la omisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría y del Director de Coordinación Territorial de esta Secretaría de anexar a sus respuestas fechadas 14 de febrero de 2025 y 11 de febrero 2025, las copias certificadas de las mismas, tal y como expresa y claramente lo solicité en mi solicitud presentada ante esta Unidad de Transparencia el día 05 de febrero de 2025 a la cual correspondió el número de folio 090162625000423, anexando a la presente copia de dicho escrito, así como la copia de la respuesta y su documento anexo materia del presente Recurso de Revisión, notificado por correo electrónico el día 14 de febrero de 2025 y recibida físicamente el día 20 de febrero de 2025.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 234 en su fracción VII de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de mayo de 2016 con su

última reforma de fecha 26 de febrero de 2021, que a la letra establece:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;”

La razón y/o motivo del presente recurso de revisión es la omisión de entrega de la respuesta con su documento anexo emitido en el medio y/o formato solicitado, como podrá observar en el escrito de mi solicitud de información, que cito:

“La modalidad señalada para la entrega de la información solicitada, requiero que sea físicamente, así como en copias certificadas, legibles, foliadas, rubricadas y autenticadas del documento que contenga las respuestas a las preguntas formuladas.”

Como también se observa dicha modalidad y/o formato solicitado en el acuse de recibo de mi solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado ante esta Unidad de
Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana (antes SEDUVI), atenta y
respetuosamente pido se sirva a:

Primero. - Tenerme por presentado con este escrito
haciendo valer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de las
omisiones señaladas en el cuerpo de este escrito.

Segundo. - Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 233
de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de
Transparencia deberá remitir el recurso de revisión con sus
anexos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México a más tardar al día siguiente de haberlo
recibido.

Tercero. - Tener como medio para oír y recibir toda clase
de notificaciones ante el Instituto Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el correo

electrónico [REDACTED] y por autorizados [REDACTED]
indistintamente para oír y recibir notificaciones así como
documentos en mi nombre y representación a los Licenciados en
Derecho [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] previa identificación y firma de recibido que
otorguen para debida constancia de su entrega.

Cuarto.- De declararse fundando el presente Recurso de Revisión, **solicito la entrega de la información solicitada sea físicamente, en copias certificadas, legibles, foliadas, rubricadas y autenticadas** del documento de respuesta de fecha 14 de febrero de 2025 correspondiente al número de folio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0739/2025 emitida por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría así como del documento emitido por el Director de Coordinación Territorial de esta Secretaría con número de folio SPOTMET/DGPU/DCT/00570/2025 de fecha 11 de febrero 2025.

Protesto Lo Necesario
Ciudad de México, a 26 de Febrero del año 2025

[...][Sic.]

La persona recurrente anexó al medio de impugnación escrito libre signado de fecha cinco de febrero del año en curso, el cual señala lo siguiente:

[REDACTED], mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones la dirección de correo electrónico: [REDACTED] autorizando para recibir correos, correspondencia, notificaciones y el documento que contenga la respuesta a la presente solicitud a los Licenciados en Derecho [REDACTED], con cédula con efectos de Patente para ejercer profesionalmente número [REDACTED] y/o [REDACTED] con cédula con efectos de Patente para ejercer profesionalmente número [REDACTED], ante esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de ² la Ley de Amparo y para ser ofrecido como prueba documental pública en los autos del Juicio de Amparo Indirecto 856/2024-I del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, con el objeto de demostrar hechos concomitantes y relacionados con la existencia del ACTO RECLAMADO, por lo que formularé mi petición en términos precisos respecto de la información y sobre la expedición de documentos que requiero para acreditarlos ante el Juzgador previamente a la celebración de la audiencia constitucional señalada para las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 13, 15, 123, 124, 125, 133, 134, 135, 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 21, 12, 24, 25, 46, 70, 121, 122, 123, 124, 129, 131, 132, 133, 136, 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 21, 24, 31, 33, 37, 51, 88, 92, 93, 99, 102, 106, 112,

113, 117, 121, 123, 124, 133, 155, 169, 183, 186, 192, 195, 196, 199, 

201, 203 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero información fundada y motivada, por parte del Sujeto Obligado denominado Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del área o dirección que resulte competente, con el objeto de que se me dé la

respuesta en forma muy concreta a cada una de las siete preguntas formuladas sin realizar inferencias o mayores explicaciones por tratarse de información de carácter público y no reservada que es competencia y conocimiento pleno de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y sus organismos internos, la cual no tiene carácter de reservada y por lo tanto que es posible y legalmente el otorgar a los particulares solicitantes de la misma dicha información respondiendo a mí favor, el siguiente cuestionario:

1.- ¿A partir de que fecha fue modificado el régimen jurídico, político y territorial de la antigua denominación de Delegación a la actual de Alcaldía Venustiano Carranza?

2.- De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza existe registro de la colonia el Rastro?

3.- De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza existe registro de la colonia Del Rastro?

4.- De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza, existe registro de la calle Real de Asientos?

5.- De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza actualmente existe registro del lote 12 Manzana Veintitrés de la Colonia el Rastro?

6.- De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza actualmente existe registro del lote 12 Manzana Veintitrés de la Colonia Del Rastro?

7.- ¿A partir de que fecha se verificaron los cambios en las denominaciones de las colonias de la Alcaldía Venustiano Carranza con el cambio del régimen jurídico político territorial de Delegación?

La modalidad señalada para la entrega de la información solicitada, requiero que sea físicamente, así como en copias certificadas, legibles, foliadas, rubricadas y autenticadas del documento que contenga las respuestas a las preguntas formuladas.

Por lo expuesto y fundado a esta **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, atenta y respetuosamente pido se sirva a:

Primero.- Tenerme por presentado ante usted con el carácter de quejoso en los autos del Juicio de Amparo Indirecto 856/2024-I del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, solicitando información 6 concreta y necesaria para acreditar hechos concomitantes y/o relacionados con el acto reclamado y que deberá serme proporcionada con la debida anticipación y previamente a la celebración de la audiencia constitucional señalada para las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Segundo.- Tener por autorizados indistintamente para recibir el documento contestatario y las copias certificadas solicitadas en mi nombre y representación a los Licenciados en Derecho [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] previa identificación y firma de recibido que otorguen para debida constancia de su entrega.

[...][Sic.]

La persona recurrente anexo al medio de impugnación los siguientes documentos:

- SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0739/2025 (anteriormente señalado)
- SPOTMET/DPGU/DCT/00570/2025 (anteriormente señalado)
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

IV. Turno. El veintisiete de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0770/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción VII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El catorce de marzo el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó

manifestaciones y alegatos a la persona solicitante, por medio el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1225/2025**, de misma fecha, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia:

[...]

- Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y en atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 0770/2025, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

I. **SOLICITUD.** Con fecha 05 de febrero de 2025, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162625000423 consistente en:

"Solicitó se respondan las preguntas en el documento adjunto al presente." (Sic.)

II. **RESPUESTA.** Al respecto, la Unidad de Transparencia² mediante oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0538/2025 de fecha 05 de febrero de 2025 (ANEXO 1), turnó a la Dirección General de Política Urbanística, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en la normativa aplicable.

En relación a lo anterior, mediante oficio SPOTMET/DGPU/DGU/00570/2025 de fecha 11 de febrero de 2025 (ANEXO 2) la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a la solicitud de mérito, mismo mediante oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0739/2025 de fecha 14 de febrero de 2025 (ANEXO 3) se remitió al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el mediante correo electrónico designado para recibir notificaciones (ANEXOS 4 y 5).

III. **RECURSO DE REVISIÓN.** La persona entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente:

"VENTANILLA .- Vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN por la omisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría. La razón y/o motivo del presente recurso de revisión es la omisión de entrega de la respuesta con su documento anexo emitido en el medio y/o formato solicitado, como podrá observar en el escrito de mi solicitud de información..." (Sic.)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA prevista en el artículo 248 fracciones III y V de la LTAIPRC, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la LTAIPRC, tal como acontece en el presente, toda vez que se dio atención a la solicitud en cada una de las preguntas, así como en harás de privilegiar el acceso a la información se hizo entrega de la respuesta original a la persona solicitante.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC, el cual versa sobre lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que la solicitud fue atendida y entregada al hoy recurrente.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la LTAIPRC.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta UT respondió debidamente la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 207 de la LTAIPRC; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracciones III; y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la LTAIPRC; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado del análisis a la inconformidad presentada, este sujeto obligado la considera infundada a partir de lo siguiente:

El artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que el Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información por parte de los sujetos obligados, en este sentido, la naturaleza de toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

En este sentido, la persona solicitante requirió fueran atendidas siete preguntas abiertas, sin requerir acceso a documentales que este sujeto obligado hubiera generado anterior a su respuesta, por lo anterior es que, al momento de atender su solicitud, este Sujeto Obligado no había generado un documento previo.

Cabe señalar que, el Manual para la Certificación de Documentos del Archivo General de la Nación refiere lo siguiente:

"Son susceptibles de certificarse todos aquellos documentos de archivo producidos y recibidos en las unidades administrativas, con independencia de su soporte documental..." (Sic.)

SEGUNDO.- En aras de privilegiar el acceso a la información y máxima publicidad, la respuesta en el formato original fue entregada al recurrente dentro de las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, lo cual se hace constar dentro de la documental "ANEXO 3" del presente escrito.

Por lo anterior, se informa que este sujeto obligado brindo la atención necesaria a la solicitud y la entrega de la respuesta correspondiente, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0538/2025 de fecha 05 de febrero de 2025;
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGPU/DGU/00570/2025 de fecha 11 de febrero de 2025;
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0739/2025 de fecha 14 de febrero de 2025;
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia; y
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0538/2025**, de fecha cinco de febrero, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162625000423 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicito ser respondan las preguntas en el documento adjunto al presente." (Sic.)

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos:

En caso de requerir <u>prevención</u> para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud o notificación de ampliación de plazo (prórroga):	12/02/2025
Únicamente, <u>en caso de haber notificado ampliación de plazo en la fecha anterior:</u>	19/02/2025
Convocatoria al Comité de Transparencia, por la inexistencia o clasificación de información como de acceso restringido	12/02/2025

Los plazos antes señalados corresponden a los aprobados en el ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 durante la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, celebrada el dos de abril del año 2024, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Es importante señalar que el formato para recibir la información requerido por la persona solicitante es: Copia Certificada, por lo que deberá tener en consideración lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el escrito de solicitud de fecha cinco de febrero del año en curso, signado por la persona recurrente, el cual se señala con anterioridad.

Cabe señalar que anexó los siguientes documentos anteriormente mencionados:

- **SPOTMET/DPGU/DCT/00570/2025**
- **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0739/2025**, conteniendo firma de recibido de la parte recurrente de original con un anexo de la respuesta inicial de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco.
- **Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**

VII. Cierre. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, en el plazo señalado para tal efecto, así como, una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue emitida el catorce de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de febrero de la misma anualidad, esto es, al noveno día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162625000423** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1 ¿A partir de que fecha fue modificado el régimen jurídico, político y territorial de la antigua denominación de Delegación a la actual Alcaldía Venustiano Carranza?	Respuesta inicial Director de Control Territorial 17 de septiembre de 2018.	La razón y/o motivo del presente recurso de revisión es la omisión de entrega de la respuesta con su documento anexo emitido en el medio y/o formato solicitado, como podrá observar en el escrito de mi solicitud de información, que cito: <i>“La modalidad señalada para la entrega de la información solicitada, requiero que sea físicamente, así como en copias certificadas, legibles, foliadas, rubricadas y autenticadas del documento que contenga las respuestas a las preguntas formuladas.”.</i>
2 De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía Venustiano Carranza existe registro de la colonia el Rastro?	Respuesta inicial Director de Control Territorial No	
3 De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía Venustiano Carranza existe registro de la colonia Del Rastro?	Respuesta inicial Director de Control Territorial No	
4 De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía Venustiano Carranza existe registro de la calle Real de Asientos?	Respuesta inicial Director de Control Territorial No	

5 De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía Venustiano carranza existe registro del lote 12 Manzana Veintitrés de la Colonia el Rastro?	Respuesta inicial Director de Control Territorial No	
6 De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza actualmente existe registro lote 12 Manzana Veintitrés de la Colonia Del Rastro?	Respuesta inicial Director de Control Territorial No	
7 ¿A partir de que fecha se verificaron los cambios en las denominaciones de las colonias de la Alcaldía Venustiano Carranza con el cambio del régimen jurídico político territorial de Delegación?	Respuesta inicial Director de Control Territorial No se han presentado cambios de denominación de las colonias de la Alcaldía Venustiano Carranza con el cambio del régimen jurídico político territorial de la Delegación	

Al respecto, cabe señalar que, el Sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su repuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la no entrega de la información solicitada en la modalidad elegida al momento de ingresar su solicitud, esto es, copias certificadas.

Estudio del agravio: La no entrega de la información en la modalidad de entrega solicitada

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1 ¿A partir de que fecha fue modificado el régimen jurídico, político y territorial de la antigua denominación de Delegación a la actual Alcaldía Venustiano Carranza?	Respuesta inicial Director de Control Territorial 17 de septiembre de 2018.
2 De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía Venustiano Carranza existe registro de la colonia el Rastro?	Respuesta inicial Director de Control Territorial No
3 De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía Venustiano Carranza existe registro de la colonia Del Rastro?	Respuesta inicial Director de Control Territorial No
4 De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía Venustiano Carranza existe registro de la calle Real de Asientos?	Respuesta inicial Director de Control Territorial No
5 De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía Venustiano carranza existe registro del lote 12 Manzana Veintitrés de la Colonia el Rastro?	Respuesta inicial Director de Control Territorial No
6 De manera concreta, específica y sin hacer inferencias ¿Me informará simplemente con un sí o no, dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía Venustiano Carranza actualmente existe	Respuesta inicial Director de Control Territorial

registro lote 12 Manzana Veintitrés de la Colonia Del Rastro?	No
7 ¿A partir de que fecha se verificaron los cambios en las denominaciones de las colonias de la Alcaldía Venustiano Carranza con el cambio del régimen jurídico político territorial de Delegación?	Respuesta inicial Director de Control Territorial No se han presentado cambios de denominación de las colonias de la Alcaldía Venustiano Carranza con el cambio del régimen jurídico político territorial de la Delegación

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se

integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no*

cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó al sujeto obligado le respondiera un cuestionario de siete requerimientos muy puntuales respecto al régimen jurídico, político y territorial de la denominación de Delegación a la actual Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que, el sujeto obligado respondió cada uno de los mismos de manera categórica a través de la Dirección de Control Territorial, en consecuencia, la parte recurrente se agravio respecto a que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada en la modalidad que señaló al momento de ingresar su solicitud, esto es, en “... *copias certificadas, legibles, foliadas, rubricadas y autenticadas del documento que contenga las respuestas a las preguntas formuladas...*”, puesto que, la información se le entregó en original, pero no en la modalidad de certificada.

2.- El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos centra básicamente sus argumentos con la finalidad de desvirtuar el agravio de la parte recurrente en lo siguiente:

- La persona solicitante requirió fueran atendidas siete preguntas abiertas, sin requerir acceso a documentales que este sujeto obligado hubiera generado anterior a su respuesta, por lo anterior es que, al momento de atender su solicitud, este sujeto obligado no había generado un documento previo.

- Cita el Manual para la Certificación de Documentos del Archivo General de la Nación:

“Son susceptibles de certificarse todos aquellos documentos de archivo producidos y recibidos en las unidades administrativa con independencia de su soporte documental...” (Sic)

- En aras de privilegiar el acceso a la información y máxima publicidad, la respuesta en el formato original fue entregada al recurrente.
- Exhibe el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0739/2025**, conteniendo firma de recibido de la parte recurrente de original con un anexo de la respuesta inicial de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco.

3.- Derivado de lo anterior, se puede observar que la parte recurrente enfocó su agravio en que no le fueron proporcionadas las copias certificadas de la respuesta que emitió el sujeto obligado al cuestionario de siete preguntas que solicitó, siendo que, en su solicitud señaló como modalidad de entrega de la información requerida la de copias certificadas.

En este sentido, de acuerdo con la Ley de Transparencia, es importante considerar la siguiente normatividad:

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la normatividad aplicable.
- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como, en la demás normatividad aplicable.
- Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

No obstante, el sujeto obligado centró su argumentación para justificar la no entrega de la información solicitada en copias certificadas por no ser un documento que habría generado previamente, por lo que, le entregó la respuesta al particular en el formato de documento original.

Al respecto, este Órgano Garante considera que en su interpretación más amplia del principio de máxima publicidad el sujeto obligado debió entregar copia certificada de la respuesta que brindó a la parte recurrente, dado que, dicho documento fue generado por el propio sujeto recurrido, tiene el carácter de información pública, una

vez emitido por el sujeto obligado es susceptible de entregarse en la modalidad requerida, si bien es cierto, en un primer momento el sujeto obligado entregó únicamente en formato original el documento solicitado, también lo es, que en los alegatos a través de una respuesta complementaria bien pudo haber entregado el documento de respuesta en copias certificadas, puesto que, es un documento público susceptible de certificarse al haber sido producido por el sujeto obligado y a esas alturas encontrarse en sus archivos.

En este sentido, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, fundada y motivada, mediante la cual le entregue a la parte recurrente, en aras del principio de máxima publicidad, copia certificada del documento que contenga las respuestas a las preguntas formuladas en su solicitud, a efecto, de brindarle certeza en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, mediante la cual le entregue a la parte recurrente, en aras del principio**

de máxima publicidad, copia certificada del documento que contenga las respuestas a las preguntas formuladas, a efecto, de brindarle certeza.

- Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.